

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

A.I. 290

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00016 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN TABARES CARDENAS
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 040 de 10 de marzo de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la **Nación, Ministerio de Educación Nacional** propuso los siguientes medios exceptivos: *“Ineptitud sustantiva de la demanda”*; *“Litis consorte necesario”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Falta de reclamación administrativo”*; *“Improcedencia de la indexación”*; *“Cobro de lo no debido”*; *“Excepción genérica”*; *“Buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales”*; *Culpa de in tercero aplicación Ley 1955 de 2019*”, mismos de las cuales, se corrió traslado el día 3 de marzo de los corrientes (Documento electrónico: 08Traslado006Excepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** no presentó escrito responsivo de demanda.

#### A. Excepciones Previas

La Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción denominada *“Ineptitud sustantiva de la demanda”*, explicando que el acto ficto demandado es inexistente, con sustento en providencia de 27 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de la cual se aclaró que los actos susceptibles de ser demandados son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Para resolver la excepción, basta con señalar que el día 22 de febrero de 2021, la parte demandante radicó petición ante la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, por medio del cual se pretende reconocimiento y pago de indemnización por pago tardío de cesantías, con efectiva constancia de recibo en la misma data. (Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 25)

Por lo expuesto, frente a la petición interpuesta por la parte demandante, se advierte que, en la actitud silente de la cartera ministerial y del Departamento de

Caldas, se configuró el acto ficto con alcance de resolver situación jurídica y concreta del docente y frente a la cual, resulta válido su ventilación ante la jurisdicción.

Sin mayores apreciaciones, se declarará improbadamente la excepción denominada "*Ineptitud sustantiva de la demanda*", propuesta por la Nación, Ministerio de Educación Nacional.

Por lo demás, el Ministerio de Educación propone la excepción "*Litis consorte necesario*", con sustento en la exigible integración de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

Sobre el particular, el día 11 de octubre de 2022, se admitió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el demandante en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, entidades frente a las cuales se efectuó traslado de la demanda, con efectiva notificación el día 24 de noviembre de la misma anualidad.

Por lo brevemente expuesto, se declarará improbadamente la excepción denominada "*Litis consorte necesario*" propuesta por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

## **B. Pronunciamiento de pruebas**

### **Parte demandante:**

**Documental aportado:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 19 a 138), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica.

### **Parte demandada:**

**Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)"

**Documental aportado:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 07ContestaFOMAG.pdf Pág. 21-32), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La cartera ministerial no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

### **Departamento de Caldas**

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

#### **C. Fijación del litigio**

De acuerdo con los hechos de la demanda, la contestación a la misma, y sin perjuicio de abordar otros interrogantes en la decisión de fondo, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, es aplicable al régimen prestacional de los docentes, contenido en la Ley 91 de 1989?
2. ¿De resultar aplicable la Ley 1071 de 2006 al régimen especial de los docentes, desde qué fecha se causa la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas?
3. ¿Cuál entidad debe responder por la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a la vigencia y aplicación de la Ley 1955 de 2019?

#### **D. Traslado de alegatos.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos ([cgomezd@procuraduria.gov.co](mailto:cgomezd@procuraduria.gov.co)).

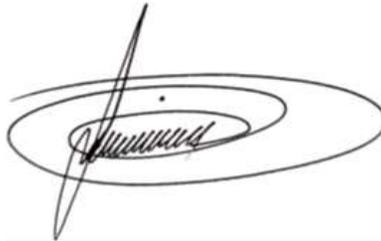
#### **E. Cuestión final**

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y la T.P. No. 258.462 del C.S de la J. para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (Documento electrónico: 07ContestacionFOMAG.pdf)

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y la T.P. No. 290.488 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido por apoderada principal. (Documento electrónico: 07ContestaFOMAG.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, las apoderadas judiciales intervinientes, no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is somewhat stylized and overlaps the circular lines.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ**